

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DE REIVINDICACION SEGUIDO POR CONSTRUCTORA ASTRUM SAS CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS.

Rad. No.: 47-001-31-53-002-2022-00147-00

ASUNTO

Procede este despacho judicial a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Al examinarse el escrito incoatorio para efectos de su admisión, el despacho encuentra los siguientes defectos:

1. Dispone el numeral 2º que se deberá indicar el nombre y domicilio de las partes, así mismo de acuerdo con las previsiones de los artículos 946, 950 y 952 del Código Civil, la acción reivindicatoria debe dirigirse por el propietario de una cosa singular o de una cuota determinada de ella, contra su actual poseedor, por ser éste el único con aptitud jurídica y material para disputarle al actor el derecho de dominio y en este caso no se indica el nombre del destinatario de la acción reivindicatoria, quien debe detentar la calidad de actual poseedor.
2. Tratándose de procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes inmuebles, el art. 26 del C.G.P. en su numeral 3 dispone, que la cuantía se determinara por el valor de avalúo catastral. Por lo tanto, se conmina al actor, para que aporte el respectivo avalúo catastral para efectos de determinación de la cuantía.
3. Que el numeral 3 del Art. 84 del C.G.P, indica que la demanda debe acompañarse los documentos que se pretenda hacer valer y que se encuentre en poder del demandante, descendiendo a la presente demanda, se otea que la -Escritura No. 2150 del 09 de diciembre del 2020- y el plano predial resulta ilegible y los documentos - Escritura 2614 del 17 del mes de septiembre del año 2007 de la notaría tercera- y - Escritura No 0216 del 25 de enero del 2008 – se encuentran confusos y desordenados, siendo imposible su comprensión.
4. El numeral 4 del mismo canon señala que en la demanda se debe indicar"... lo que se pretenda expresado con precisión y claridad" y a su turno el numeral 7º ídem señala que deberá contener además el juramento estimatorio cuanto sea necesario. A su turno el art. 206 señala que este se hace necesario para "quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda...."

Sin embargo, en esta demanda, en el acápite de pretensiones no se indica con precisión y claridad el monto de las pretensiones económicas relacionadas con el pago de frutos a su favor.

Así mismo, se echa de menos el juramento estimatorio a que alude el art. 206 del C.G.P., cuando se solicita el pago de frutos.

5. En relación con los hechos de la demanda el numeral 5 del C.G.P., deben presentarse determinados, clasificados y en este caso los enumerados como "HECHO SEXTO" y "HECHO DECIMO", entre otros, contiene frases confusas al señalar por ejemplo que el demandante tiene la posesión del objeto del proceso, y en la acción va encaminada a que se le restituya la misma, y en otros de ellos se anota más de un hecho en cada ítem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de reivindicación seguido por CONSTRUCTORA ASTRUM SAS contra PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. AMILCAR DE JESUS GONZALEZ SARMIENTO, como apoderado judicial de la demandante CONSTRUCTORA ASTRUM SAS, identificado con C.C. 19.561.110 de Aracataca, y T.P. 172.516 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Por estado No. ____ de esta fecha se notificó el
auto anterior.

Santa Marta, 5 de octubre de 2022.

Secretaria, _____